

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

CUI 17001-60-00-030-2022-01169-00

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado **ELKIN STEVAN GÓMEZ FRANCO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.002.566.536, por el delito de violencia intrafamiliar, causa en la cual estaba en términos de emisión de sentencia absolutoria.

1. ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el escrito de acusación los presuntos hechos por los que fue absuelto, ocurrieron el 1 de julio de 2022 entre las 17:00 y 17:30 horas, en la carrera 9 #54-31 en el barrio Porvenir de esta municipalidad, cuando presuntamente el señor Gómez Franco agredió físicamente a su compañera sentimental la señora Laura Tatiana Sánchez Henao -y madre de su pequeña hija L.M.G.S.-. En tal acto le propinó puños y patadas en la cabeza y en las extremidades superiores e inferiores.
- II. El 6 de julio de 2022 mediante acta de reparto N°370 fue repartido a este Despacho el proceso penal en contra del mencionado ciudadano por el delito de violencia intrafamiliar. Acto seguido se avocó conocimiento y se fijó como fecha de audiencia concentrada el 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.
- III. En esa data se dio inicio a la diligencia agendada y se agotó lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal. Se fijó como fecha de juicio oral el 29 de septiembre hogaño a las 9:00

a.m.

- IV. El juicio oral se desarrolló en sesiones celebradas los días 29 de septiembre y 2 de noviembre de 2022, al finalizar la diligencia se anunció el sentido de fallo absolutorio y se emitió la boleta de libertad N° 11, la cual comunicada al ente policial -UPPL- donde se hallaba detenido.
- V. Estando en turno de emisión de la sentencia y de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el cartulario, se tuvo noticia de la muerte del procesado ELKIN STEVAN GOMEZ FRANCO, aportándose para el efecto certificado de defunción – antecedente para el registro civil N° 22129920117398 expedido por el Ministerio de Salud en donde se indicó que la defunción del procesado ocurrió el 4 de diciembre de 2002 por causas no naturales.

Por lo anterior resulta imperativo dictar la presente decisión de manera oficiosa, con fundamento en las siguientes consideraciones.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código Penal establece las causales en los que se da extinción de la acción penal, en tanto que se presentan como eventos en los que impiden al estado continuar con el ejercicio del *ius puniendi*.

"ARTÍCULO 82. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley."

En ese mismo sentido encontramos que el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal establece como causales de extinción de la acción penal la "(...) muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley."

De ambas normas se concluye que una de las causales que da por terminado el ejercicio de la acción es la muerte del procesado, misma que debe de estar acreditada.

En esa misma línea el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 establece que una vez se demuestre que la actuación procesal no puede continuar, el operador judicial procederá con la declaratoria de la preclusión si se está en fase de investigación por parte de la Fiscalía o cesación del procedimiento si la novedad se verifica en etapa de juzgamiento.

"ARTICULO 39. PRECLUSION DE LA INVESTIGACION Y CESACION DE PROCEDIMIENTO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio."

Adicionalmente, la jurisprudencia permite que en aquellos eventos en los que hay imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, como lo es la muerte del procesado, y a su vez se conoce el evento y se tiene elementos probatorios que lo prueben, no es necesario agotar diligencias adicionales, y es procedente para el juez que tiene el conocimiento del proceso dictar la decisión de cesar la causa penal.

"(...) Sin embargo, tal requerimiento en términos de oportunidad procesal y exigencia argumentativa y demostrativa para convencer al juez de la procedencia de la preclusión de la investigación, no es el mismo en tratándose de la estructuración de una causal eminentemente objetiva, como la muerte (artículo 77 de la Ley 906 de 2004), pues a ese hecho le sigue la declaratoria de extinción de la acción penal, **que habrá de decretarse por el juez que tenga a su cargo el proceso** y ante quien se pruebe la ocurrencia del hecho que impide proseguir la actuación.

Ello es así, por cuanto la muerte del sujeto pasivo de la acción es una circunstancia que per se impide al Estado iniciar o continuar el ejercicio punitivo, deviniendo como necesario que una vez el juez advierta su ocurrencia, se declare a través de una decisión judicial investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Entendimiento que reconoce las características de un sistema de corte adversarial, que supone el enfrentamiento de dos partes, y que se

desnaturaliza cuando el titular de la acción penal no logra desarrollar su actividad investigativa para la consecución de los fines constitucionales (artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo n.º 03 de 2002), por inexistencia del investigado, su contradictor procesal por antonomasia. (...)”¹

Establecido lo anterior, en el presente caso se tiene acreditada la defunción del señor ELKIN STEVAN GOMEZ FRANCO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.002.566.536, nombre y número de identificación cotejados en el certificado de defunción – antecedente para el registro civil N° 22129920117398 expedido por el Ministerio de Salud y que da cuenta que esta persona falleció el 4 de diciembre de 2022.

El Despacho extinguirá la acción penal surtido en contra de éste, pues se acreditó su fallecimiento y la presente causa no puede continuar con el actual trámite e incluso resulta inane la emisión de la sentencia, por tanto se declarará la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** que se siguió en su contra por el delito de violencia intrafamiliar y que dio lugar a la investigación penal que fue repartida a este Juzgado. Lo anterior, conllevará a que se configure la causal de preclusión prevista por el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente se realizarán las anotaciones y cancelaciones que se deriven de la presente determinación. Adicionalmente y en concordancia con lo determinado en la sentencia C-828 de 2010 de la Corte Constitucional se suministrará a la víctima las piezas procesales correspondientes que lleguen a requerir para efectos de garantizar sus intereses. Lo anterior, pese a que en el presente caso se reitera se anunció sentido de fallo absolutorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del señor **ELKIN STEVAN GOMEZ FRANCO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.002.566.536, y en consecuencia, **PRECLUIR** la actuación adelantada en su contra por el delito de violencia intrafamiliar. Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. AP1962 del 6 de abril de 2016. Radicación N° 44698. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

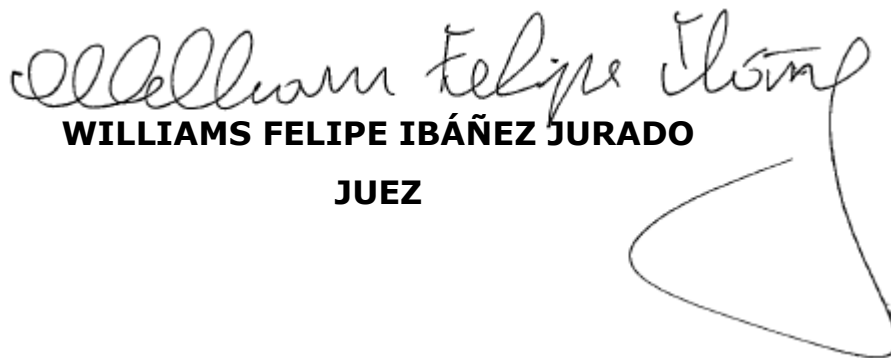
anterior, conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, en concordancia con el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal y con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias y advertir que en firme esta decisión, cesara con efectos de cosas juzgada la persecución penal en contra del acusado y se revocaran, si las hubiere, todas las medidas cautelares que le hayan sido impuestas. Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a partes e intervinientes, informándoles a las partes que en contra de la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Por secretaria, se realizarán las anotaciones y cancelaciones a las que haya lugar. Asimismo, y en garantía de acceso a la documentación necesaria que reclame la persona reconocida como víctima de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ